

LA PROYECCIÓN EUROPEA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Ignacio Fernández Sarasola
Universidad de Oviedo

SUMARIO:

- I. EL DEBATE DOCTRINAL EN TORNO A CÁDIZ.
 - a) Gran Bretaña o la mirada anglófila a Cádiz. Tories, Whigs y benthamitas.
 - b) La Francia de la Restauración. Entre los *utrrrealistas* y el liberalismo doctrinario.
 - c) El debate en Alemania.
- II. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL MOVIMIENTO VEINTISTA PORTUGUÉS.
- III. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LOS TERRITORIOS ITALIANOS.
- IV. ECOS LEJANOS. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL NORTE Y ESTE DE EUROPA.
- V. DOS PALABRAS A MODO DE CONCLUSIONES.

I. EL DEBATE DOCTRINAL EN TORNO A CÁDIZ.

No hay duda alguna de que el código doceañista ha sido el documento constitucional español que ha tenido una mayor proyección exterior¹. Desde su aprobación en marzo de 1812 comenzó a difundirse de forma torrencial por Europa e Hispanoamérica, aunque, en realidad, fue a partir de su restauración en 1820 cuando el texto constitucional se extendió con mayor intensidad fuera de nuestras fronteras. Entre 1812 y 1836 se tradujo, al menos, al inglés, francés, portugués, italiano y alemán².

1 CASTELLS OLIVÁN, I., «La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX», *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 117-132 (1989), 117-132. En esta misma línea, más recientemente: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº 2 (2000), 359-466, 359-466; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., «Érase una vez... una Constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 283-314.

2 Para una referencia a estas traducciones, y un análisis más detallado del tema de este artículo, me remito a FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, 271-308.

Esta proyección exterior presentó diversos grados de intensidad, que abarcan desde el mero conocimiento y crítica doctrinal, hasta la influencia en textos constitucionales extranjeros y, en fin, incluso la adopción del código de Cádiz como texto propio en otros Estados. El mero análisis crítico del texto gaditano se manifestó en los Estados dotados de una mayor tradición constitucional (Gran Bretaña, Francia y, en menor medida, Alemania), en tanto que la repercusión directa del código doceañista sobre otros sistemas políticos tuvo lugar en países en los que no existía una impronta constitucional o que, incluso, realizaban, de hecho, su primer ensayo constitucional.

El código doceañista encontró como aliados naturales a los liberales revolucionarios y progresistas, especialmente a partir de 1820. Ahora bien, habida cuenta de la filiación francófila del texto de 1812, ¿por qué no adoptar o imitar directamente su fuente gala, a saber, la Constitución francesa de 1791? Varias razones pueden explicarlo: por una parte, la Constitución de Cádiz resultaba ligeramente más moderada que la francesa y no sufría el estigma de haber desencadenado un régimen de «terror». Por otra, fue una Constitución que nació con un prestigio que se sublimó con su restauración: había surgido en medio de una heroica resistencia a las fuerzas de Napoleón, para caer luego injustamente por las propias manos del Rey liberado. Cuando en 1820 Fernando VII jura la Constitución, muchos países europeos percibieron que era posible combinar los anhelos de un régimen constitucional con la Monarquía. Finalmente hay que señalar una justificación meramente temporal: en 1820, tras la restauración del texto gaditano, éste se halla presente, mientras que el francés de 1791 ya se encuentra distante en el tiempo.

Pero en todo caso, también es cierto que no todo fueron parabienes para la Constitución de Cádiz, que hubo de lidiar con el rechazo que su articulado despertó particularmente entre los absolutistas, quienes la consideraban una aberración política, y los partidarios del sistema británico, que preferían un modelo más moderado que el que ofrecía la Constitución española³. Un texto, en todo caso, que no solía dejar indiferente a los políticos coetáneos.

a) Gran Bretaña o la mirada anglófila a Cádiz. Tories, Whigs y benthemitas.

La prensa británica fue el primer foro donde se cuestionó la Constitución de Cádiz, en especial desde 1814 y 1823, es decir, en los dos momentos en que se produjo la caída del código del 12, y en gran parte, en un intento de exponer los factores que habían contribuido a su fracaso. Lógicamente, la prensa asumió la crítica al sistema gaditano desde las premisas que constituían su enseña política⁴.

³ A la postura de las diferentes corrientes políticas europeas respecto de la Constitución de Cádiz le dedico el estudio.

⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, II., «La Constitución de Cádiz en Inglaterra», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 1-21.

Así, la *Quarterly Review*, periódico «oficial» de los tories fundado en 1809 cuestionó la bondad de la Constitución de 1812 a partir de una interpretación monárquico-constitucional: entre los principales defectos de la norma española habría que señalar la ausencia de una segunda cámara y la debilidad del Rey, carente de veto absoluto y sujeto al control del Consejo de Estado, órgano elegido por las Cortes⁵. Todo ello suponía, según la *Quarterly Review*, que la Constitución de 1812 había imitado el ejemplo revolucionario francés, estableciendo una auténtica democracia, tanto más nociva por cuanto se establecía la intangibilidad temporal⁶. Por otra parte, a este periódico británico no se le escapaba tampoco una referencia al gran estigma del texto de Cádiz: la intolerancia religiosa.

A pesar de estas críticas, o quizás por ellas, la *Quarterly Review* salvaba el papel que en el proceso constituyente habían representado algunos diputados, en especial Argüelles, pero de él indicaba que, a pesar de haber residido en Inglaterra, no había entendido correctamente su sistema de gobierno⁷.

Las críticas a la Constitución de Cádiz fueron distintas entre la prensa *whig*. Así, la *Edinburgh Review*, diseccionó la Constitución de 1812 con el escalpelo de una interpretación monárquico parlamentaria, muy diferente de la visión *tory* y en verdad más próxima a la realidad política de Gran Bretaña. La *Edinburgh Review* no dejaba de reconocer algunos que la Constitución gaditana se había mostrado adecuada para un proceso revolucionario, al reconocer la soberanía nacional, fijar derechos subjetivos y subrayar la supremacía de las Cortes, aun manteniendo importantes facultades en manos del Rey.

Ahora bien, para los redactores de este diario, la Constitución adolecía de algunas tachas de relieve, concretamente en aquellos puntos que la distanciaban del régimen británico. Así, por una parte, el unicameralismo y, por ende, la exclusión de las clases privilegiadas; por otra, la incompatibilidad de cargos de ministro y diputado, que convertía a Ejecutivo y Legislativo en enemigos⁸. Desde este punto de vista, la *Edinburgh Review* criticaba al texto gaditano no ya por distanciarse del *statute law* de Gran Bretaña —que en realidad también establecía la incompatibilidad en su *Act of Settlement*— sino de las convenciones parlamentarias. O, dicho en otros términos, lo que rechazaba de la Constitución española era su alejamiento del verdadero sistema de gobierno británico, a saber, una Monarquía Parlamentaria ya en ciernes.

Pero la Constitución de 1812 hubo de someterse a la revisión todavía más severa de Jeremy Bentham y de la *Westminster Review*, que representan la crítica «radical» a la Constitución gaditana y que, a diferencia de *whigs* y *tories*, utilizaba como parámetro no ya la Constitución inglesa (formal o material), sino el sistema norteamericano, al que consideraba superior.

⁵ *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, 548.

⁶ *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, 547-548 y 551.

⁷ *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, 548.

⁸ *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, 362-363.

Bien es cierto que no todo era malo en el texto doceañista. De hecho, Bentham lo consideraba como un modelo útil para otros Estados. Los aspectos que más agradaban a Bentham del texto eran de carácter genérico, discrepando en regulaciones concretas. Así, el filósofo británico se veía complacido con los artículos 4 y 13, que él consideraba los fundamentales en la Constitución, y que contenían prescripciones finalistas a la Nación orientadas a la tutela de los derechos subjetivos⁹. La filosofía igualitaria de Bentham, y su rechazo a la teoría de los *checks and balances* también le llevó a valorar el unicameralismo proclamado en la Constitución de 1812 que el resto de críticos británicos parecían denostar. Finalmente, su idea de responsabilidad del poder también le hizo decantarse a favor del código gaditano que, según él, reconocía la responsabilidad de todas las autoridades públicas, incluido el Monarca.

Sin embargo, ello no impedía que apreciase notables defectos en la Constitución española, de ahí que dijese que era «una mezcla de azúcar y arsénico». La más acerada y extensa crítica a documento gaditano se centró en el tratamiento de las colonias y a la infrarrepresentación de la población de Ultramar, pero alcanzó también a otros muchos artículos. Muy en particular, no agradaba a Bentham algunos aspectos relativos a la regulación de los órganos del Estado, aunque su crítica en este extremo se alejaba radicalmente de la vertida por la *Edinburgh Review*: los puntos oscuros de la Constitución de Cádiz residían en determinados elementos que enervaban a las Cortes respecto del Ejecutivo, y no a la presunta debilidad de este último.

En efecto, Bentham mostraba su recelo hacia el poder ejecutivo y, más en concreto, hacia los ministros, a los que veía formando un órgano colegiado o «septenvirato». Lejos de conjurar este peligro, las Cortes que diseñaba la Constitución española presentaban determinados flancos débiles: por una parte, el que los diputados no fuesen reelegibles¹⁰, de modo que el Parlamento siempre se compondría de neófitos; y por otra, el reducido período de sesiones, de apenas tres meses¹¹. A su vez, instituciones como la incompatibilidad de cargos no desplegaban, según el filósofo inglés, los efectos pretendidos, puesto que el Ejecutivo siempre disponía de medios para corromper a los representantes mediante variadas dádivas.

Precisamente su rechazo al breve plazo de reunión parlamentaria hizo que vertiera una importante crítica a la restricción de las libertades de imprenta y reunión que realizaron las Cortes de 1820. En un escrito dirigido a los españoles (*On the liberty of the Press and Public Discussion*, 1820) Bentham señaló que, al limitar esos derechos, la Nación no podía defenderse de los ataques del Ejecutivo cuando las Cortes se hallasen disueltas.

⁹ BENTHAM, J., «Emancipation Spanish (1820)», en SCHOFIELD, P., *The Collected Works of Jeremy Bentham: Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*, Oxford: Clarendon Press, 1995, 185 y 192.

¹⁰ *Ibid.*, 203.

¹¹ BENTHAM, J., «Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute», en DUMONT, E., *Jeremy Bentham. Oeuvres*, Aalen: Scientia Verlag, 1969, *ibid.*, vol. III, 204.

Si la Constitución de Cádiz tenía importantes defectos, Bentham señalaba uno más, que incidía sobre todos ellos. En efecto, un problema capital en el documento era que los defectos señalados no podrían superarse, debido a la cláusula de intangibilidad temporal absoluta que establecía el art. 375. El último gran defecto de la Constitución cerraba, pues, las puertas para solventar los restantes¹².

El liberalismo radical inglés, por su parte, incidió más en los aspectos positivos de la Constitución que en los negativos. Así se observa, por ejemplo, en Edward Blaquiére, seguidor incansable de los procesos revolucionarios del Mediterráneo, de España a Grecia. Amigo de Bentham, y autor de la voluminosa obra *An historical review of the Spanish Revolution* (1822), Blaquiére no ahorra alabanzas al código gaditano. Todas sus previsiones parecían ser del agrado del británico, con la única excepción de la intolerancia religiosa, pero incluso en este punto afirmaba comprender la actitud que los propios liberales españoles le habían expuesto: sin el artículo 12, la Constitución, decía, no se habría llegado a aprobar¹³.

b) La Francia de la Restauración. Entre los *utrarealistas* y el liberalismo doctrinario.

Por su parte, en Francia la Constitución de 1812 fue objeto de estudio detenido sólo a partir de 1820, es decir, en plena Restauración borbónica, con la efervescencia de la anglofilia y la consiguiente relegación del modelo revolucionario francés. Por este motivo, aparte de la férrea oposición de los ultras, la Constitución de Cádiz tuvo que asumir las críticas (eso sí, mucho más benignas) del liberalismo doctrinario. Sólo el liberalismo más radical, aún próximo a los ideales revolucionarios, veía con admiración el texto español, que seguía el camino de la Francia de 1789¹⁴.

La más relevante figura de los ultras Franceses, Chateaubriand, atacó la Constitución de Cádiz a partir de su posición favorable a la Charte de 1814. Los puntos endebles del documento gaditano eran, precisamente, su alejamiento del modelo británico que había adoptado el constitucionalismo de la Restauración Francesa: así, las Cortes de Cádiz, mero remedo de las asambleas revolucionarias francesas, habían dado forma a una obra «déplorable», cuyos defectos más manifiestos eran el unicameralismo, el escaso poder del Rey y el «falso» principio de

¹² BENTHAM, J., «Rid yourselves of Ultramarina (1820)», en SCHOFIELD, P., *The Collected Works of Jeremy Bentham: Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramarina and other writings on Spain and Spanish America*, Oxford: Clarendon Press, 1995, 74 y 183; BENTHAM, J., «Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute», en DUMONT, E., *Jeremy Bentham. Oeuvres*, Aalen: Scientia Verlag, 1969, *ibid.*, vol. III, 203. Para Bentham la inmodificabilidad de la Constitución presuponía una falsa infalibilidad de los constituyentes.

¹³ BLAQUIERE, E., *An Historical Review of the Spanish Revolution including some account of Religion, Manners*. London: G. and W. B. Whittaker, 1822, 549.

¹⁴ Para un análisis más detenido de la influencia de la Constitución gaditana en Francia me remito a BASABE, N., «Diez años de la Constitución de Cádiz en el debate político francés: 1814-1824», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 23-72.

la soberanía «popular»¹⁵ (sic) que él negaba a favor de la teoría de la soberanía divina del Rey, en la línea de Bossuet, De Bonald y De Maistre. En Cádiz, sin embargo, el Monarca no era más que un delegado, carente del derecho de veto, y al que era falaz declarar inviolable, toda vez que se habían vulnerado precisamente sus derechos más legítimos¹⁶.

A los liberales doctrinarios tampoco les agradaba en exceso el texto gaditano, ya que parecía oponerse a la idea de equilibrio y del justo medio que conformaba su enseñanza política. Una idea que, para realizarse plenamente, obligaba a contar con una Cámara Alta aristocrática, ausente en el texto español. Así, cuando Antonio Alcalá Galiano conoció en Francia a Madame de Staël, ésta le comentó: «¿Sabe Vd., caballero, que su Constitución es muy mala? (...) Sí, necesitan ustedes una aristocracia»¹⁷.

Por su parte, las observaciones de Jean Denis Lanjuinais guardaban notas comunes con el liberalismo doctrinario, ya que apuntaban hacia la necesidad de superar el liberalismo revolucionario latente en la Constitución de Cádiz, para aproximarse a la Carta francesa de 1814. De ahí que rechazase la «teoría vaga, equívoca, de la soberanía nacional», que pretendía sustituir por una distinción clara entre titularidad y ejercicio de la soberanía, correspondiéndole esta última al Parlamento «compuesto del Rey y de las cámaras». Y también, por lo mismo, Lanjuinais alegaba la necesidad imperiosa de establecer una segunda cámara aunque, a diferencia del liberalismo doctrinario, en este punto consideraba que España debía seguir el modelo de la Constitución francesa del año III, con una «Cámara de Ancianos» integrada por sujetos que, por su edad y servicios prestados se hiciesen merecedores de la condición de pares inamovibles. También era partidario de fortalecer la figura regia, concediéndole un mayor intervencionismo sobre las Cortes a través de un veto absoluto y la facultad de disolver las Cámaras, acabando, así, con la «omnipotencia parlamentaria; este enemigo implacable de las Constituciones positivas»¹⁸.

Apostado en posturas más radicales, Dominique Dufour Pradt apenas criticaría de la Constitución de Cádiz el unicameralismo y, sobre todo, el presunto anclaje del texto en instituciones históricas¹⁹. Una crítica, esta última en la que coin-

15 CHATEAUBRIAND, F.R.D., «Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823», en CHATEAUBRIAND, F.R.D., *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, Paris: Acamédia, 1997, vol. VIII.

16 CHATEAUBRIAND, F.R.D., «Congrès de Vérone; Guerre d'Espagne de 1823; Colonies espagnoles», en CHATEAUBRIAND, F.R.D., *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, Paris: Acamédia, 1997, vol. XII.

17 ALCALÁ GALIANO, A., «Memorias», en CAMPOS, J., *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXXXIII (I), Atlas, 1955, 429.

18 LANJUINAIS, J.D., «Vues politiques sur les changemens à faire à la Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821)», en LANJUINAIS, D., *Lanjuinais. Ses œuvres: avec une notice biographique*, Paris: Dondey-Dupré, 1832, 538, 539, 549, 550. El número de, entre 50 y 60, que proponía Lanjuinais, además del nombre de «Consejo de ancianos», aproximaba este Senado al diseñado por la Constitución francesa del año III. Sin embargo, se distanciaba claramente de esta Constitución en la medida que sus miembros eran de elección regia.

19 PRADT, D.D., *De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites*. Paris: Chez Bèchet Ainé, 1820, 177.

cidía Duvergier de Hauranne²⁰ y que resultaba poco perspicaz, puesto que el historicismo gaditano resultó apenas un disfraz con el que ocultar una verdadera innovación institucional.

Más allá de estas críticas, Pradt congeniaba con el texto español en sus aspectos más liberales. Así, le agradaba su declaración de los principios generales, donde, según Pradt, el código doceañista era superior a cualquier otra Constitución²¹. En segundo lugar, su definición precisa de la responsabilidad ministerial, aspecto en el que, decía, la Constitución española superaba la imprecisión de la Carta francesa, que sólo recogía la responsabilidad derivada de unos vagos delitos de «traición y concusión». Finalmente Pradt extendió sus alabanzas también a la libertad de imprenta (igualmente apreciada por Bentham), de la que llegaba a decir que nunca se había definido mejor.

c) El debate en Alemania.

Alemania también conoció un intenso debate sobre la Constitución de 1812 en tres fases: tras la caída de la Constitución española, en 1814; a partir de su restauración, en 1820, y con ocasión de los procesos revolucionarios de los años 30. A raíz de este debate tomaron posición diversas tendencias políticas: el pensamiento de la Restauración, la ideología moderada (liberal y conservadora) y el liberalismo «democrático». De estos grupos, sólo el último se mostró proclive al documento español²².

Entre 1814 y 1823, proliferaron traducciones al alemán, tanto parciales como completas, del texto gaditano. La imagen de la España victoriosa contra Napoleón había servido para despertar el interés germano por nuestra nación, del mismo modo que el proceso de independencia de Grecia frente a los turcos le haría mirar también hacia la nación helena. Rotteck ya había tratado con entusiasmo la obra gaditana en la temprana fecha de 1814; sin embargo, su admiración por el texto gaditano –baluarte de la libertad, como él mismo apuntaba– no le impidió compartir la crítica más difundida entre los liberales europeos: la declaración de confesionalidad²³. Poco después, en 1817, la enciclopedia Brockhaus, mencionaba otro de los defectos que a menudo se habían imputado a la Constitución gaditana, a saber, la preponderancia que otorgaba a las Cortes sobre el Ejecutivo. Sin embargo, la quinta edición de esta enciclopedia (1820) eliminaba toda crítica, alineándose con el liberalismo democrático. De hecho, en esta edición de la Brockhaus se llegaba a calificar

20 DUVERGIER DE HAURANNE, M., *Coup-d'œil sur l'Espagne*. Paris: Baudouin Frères, 1824, 7.

21 PRADT, D. D., *De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites*. Paris: Chez Béchet Ainé, 1820, 80-184.

22 DIPPEL, H., «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes», en IÑURRITIGUI, J.M., and PORTILLO, J.M., *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 292; WOHFEIL, R., «España y el liberalismo alemán», *Revista de Occidente*, nº 80 (1969), 150 y 151.

23 DIPPEL, H., «Das Dilemma des deutschen Frühliberalismus. Karl von Rotteck und die Verfassung von Cadiz», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 119-142.

el texto de 1812 como «la Constitución más libre de Europa», edificada sin derramamiento de sangre. Esta misma lectura positiva de la Constitución gaditana se percibe en su primera traducción íntegra al alemán en 1819, editada por Friedrich von Grunental y Kart Gustav Dengel, quienes calificaban el texto como «obra de un arte político prudente y de acrisolada moralidad».

Pero, por supuesto, no todo eran parabienes y alabanzas para el fruto de la revolución española. Autores como Wenzel von Hügel y, sobre todo, Kart Ludwig von Haller, mostraban la otra cara de la moneda. Haller, profesor de Derecho en Berna, escribió ya en 1814 la más significativa obra del pensamiento de la Restauración contra la Constitución de Cádiz y que alcanzaría extraordinaria difusión en Alemania y luego en España, donde llegaría a traducirse. La obra de Haller suponía una demoledora catilinaria contra el documento, deshaciendo, uno por uno, todos los capítulos constitucionales en el mismo orden que estaban redactados. Haller rechazaba el presupuesto mismo, la elaboración constitucional²⁴, y más cuando ésta habría traído como resultado una obra «jacobina», mucho más radical que las francesas de 1791 y 1793, y contrariaba a la misma religión que proclamaba. De los innumerables defectos del texto, el suizo incidía en la preponderancia que se otorgaba a las Cortes en detrimento del Rey, y la situación de enemistad permanente que fraguaba entre ambos, como demostraba el régimen de incompatibilidades²⁵.

II. LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL MOVIMIENTO VEINTISTA PORTUGUÉS.

Como hemos visto hasta aquí, en Gran Bretaña, Francia y Alemania, la Constitución gaditana fue objeto de mero análisis crítico. Sin embargo, en Portugal e Italia tuvo un decisivo papel práctico. La influencia en Portugal del texto doceañista se desplegó en un doble frente: tuvo una vigencia provisional en territorio luso y, además, sirvió de patrón para la primera Constitución portuguesa, la de 1822²⁶.

El fácil encaje que tuvo la Constitución gaditana en territorio portugués se explica en gran parte debido a la proximidad histórica de los dos países y a la formación muy similar de los constituyentes. Sin embargo, los liberales portugueses adoptaron como modelo el texto gaditano no sólo por las similitudes de Portugal con España, sino también por el indudable valor simbólico que tenía la Constitución de 1812: «España acaba de dar a Europa un ejemplo –decía Soares Franco– (...) De aquí en adelante será nuestra aliada natural; habitantes de la

²⁴ HALLER, K.L.V., *HALLER, K. L. V., Análisis de la Constitución española. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey (1814). Madrid: Imprenta de D. José del Collado, 1823*, 2 y 18.

²⁵ HALLER, K.L.V. *ibid.*, págs. VI, VII, 1, 4, 11 y 17.

²⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El primer constitucionalismo español y portugués (Un estudio comparado)», *Historia Constitucional*, n° 13 (2012), 99-117.

misma península, penetrados por los mismos principios»²⁷. De hecho, los constituyentes portugueses tomaron el texto español como referente y paradigma de libertad, al punto de criticar cualquier artículo propio que fuese «menos liberal» que el español.

La influencia del constitucionalismo gaditano es evidente a poco que se lea la Constitución de 1822. Así, la Constitución lusa de 1822 establecía una «Monarquía Constitucional hereditaria» que partía de la declaración de la soberanía nacional (en idénticos términos que en Cádiz) y la división de poderes, cuyo detalle más relevante reside en que el poder ejecutivo no se atribuía al Rey en exclusiva, sino a éste y a sus ministros, posiblemente por influencia de Constant. Las facultades de las Cortes y del Rey eran una reproducción casi literal del articulado gaditano, e incluso se establecían limitaciones expresas al Monarca, como fijaba el artículo 172 de nuestra Constitución.

También se recogían otros órganos con caracteres similares a los españoles: la Regencia, la Diputación Permanente y el Consejo de Estado cuya diferencia más notable era su composición no estamental. Es más, en Portugal la influencia española no se redujo, como en otras naciones, al mero articulado constitucional, sino también a los encendidos debates de las Cortes gaditanas, que los constituyentes lusos citaban y conocían bien.

Esta indudable influencia de la Constitución de Cádiz, y de las discusiones de las Cortes españolas, se entrecruzaba con notas directamente entresacadas del constitucionalismo revolucionario francés, siendo el ejemplo más claro la existencia de una declaración de derechos, ausente en el documento gaditano. De hecho, en ocasiones la Constitución portuguesa optó incluso por realizar una síntesis (cuando no una amalgama) de elementos galos con españoles. Así se contempla, por ejemplo, en la clasificación por títulos de los órganos constitucionales, en los que se hacía referencia tanto al órgano (algo propio de la Constitución de Cádiz) como a la función (característico de la Constitución francesa del 91). Otro tanto sucede en lo relativo a la religión: la Constitución portuguesa optaba por una postura híbrida (muy semejante a la que había sostenido en España Flórez Estrada), ya que proclamaba la confesionalidad del Estado pero, a la vez, admitía el ejercicio de otros cultos.

En el tratamiento de los territorios ultramarinos, sin embargo, es donde más diferencia se percibe entre las Constituciones española y portuguesa. Y ello debido a la influencia que sobre esta última ejerció Jeremy Bentham, quien, en diversas misivas dirigidas al pueblo portugués, recomendó, con coherencia, no seguir en ese punto al texto de 1812 que tanto le disgustaba.

²⁷ Memoria e Projecto de Decreto presentado por SOARES FRANCO, Sesión núm. 2, de 27 de enero de 1821, en *Diário das Cortes Geraes e Extraordinarias da Nação Potuguesa*, Lisboa, Na Impressão Nacional, 1821-1822, págs. 5-6. Véase también la intervención de MARGIOCHI, donde señalaba que la Constitución española era el modelo para redactar las bases constitucionales. Sesión de 13 de febrero de 1821 (Diário núm. 14, de 14 de febrero de 1821), 84.

III. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LOS TERRITORIOS ITALIANOS.

En Italia (o por mejor decir, en los territorios que más tarde comprenderían este Estado) la Constitución española de 1812 también alcanzó una enorme difusión a partir de 1820²⁸ pero, a diferencia de Portugal, los reinos italianos ya habían tenido experiencias constitucionales previas.

Así es, Italia se había movido, desde finales del siglo XVIII, entre la disyuntiva de los modelos franceses y del modelo británico. El primero se implantó entre los jacobinos italianos, imitando las Constituciones galas de 1793 y 1795. Nápoles, por su parte, quedó sujeta en 1806 a una Carta constitucional típicamente imperial, influida, por tanto, por la Constitución francesa del año VIII. Por lo que se refiere al modelo británico, éste se implantó en 1812 a través de la Constitución de Sicilia, en un intento por parte de la aristocracia de evitar la difusión de la entonces recién aprobada Constitución gaditana.

La influencia más notable de la Constitución de Cádiz en Italia, que llegaría a llamar incluso la atención de Gramsci, surgió a raíz de su restauración durante el Trienio Constitucional. A partir de entonces, el texto gaditano, incardinado en la tradición revolucionaria, hubo de competir con los textos de filiación anglófila: por una parte, la ya citada Constitución siciliana del 12, y, por otra, la Carta francesa de 1814 que imitaba al sistema británico y que cada vez más se convertía en un referente para las posturas moderadas. En el período revolucionario de 1820-1821, el texto español ganará la partida: las sociedades patrióticas «carbonarias», escisión masónica nacida en Salerno y que contó con contactos en España durante el Trienio Liberal, lograron imponer el texto a Fernando I, en las Dos Sicilias, y a Carlos Alberto (regente en ausencia de Carlos Félix), en Cerdeña, viéndose ambos monarcas obligados a conceder la Constitución de 1812. También los Estados Pontificios, Luca y la Isla de Elba se encontraron inmersos en la implantación del código doceañista, y otro tanto en el Piamonte. Por otra parte, y a diferencia de lo ocurrido en Portugal, los territorios italianos se limitaron a traducir y aplicar sin más el texto de 1812, todo lo más con escasísimas enmiendas, y en ningún caso elaboraron una Constitución propia inspirada por el modelo doceañista.

La adscripción de los carbonarios a la Constitución de Cádiz resulta lógica, puesto que coincidía con sus ideales revolucionarios. El documento aparecía como una continuación del constitucionalismo revolucionario francés que había tenido una

28 Entre la numerosa bibliografía véanse FERRANDO BADÍA, J., *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*. Roma-Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959; FERRANDO BADÍA, J., «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (1962), 169-228; FERRANDO BADÍA, J., «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer. Revista de Historia contemporánea*, nº 1 (1991), 105-123. Más recientemente, los trabajos de BUTRÓN PRIDA, G., *Nuestra Sagrada Causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*. Cádiz: Ayuntamiento de Cádiz, 2006 y BUTRÓN PRIDA, G., «La inspiración española de la revolución piamontesa de 1821», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 73-97.

sólida implantación en Italia, de modo que la Constitución del 12 se convirtió en el «referente revolucionario» del momento. Al mismo tiempo, los carbonarios carecían de una mentalidad republicana, lo que les llevaba a aceptar una Constitución «revolucionaria», pero monárquica.

IV. ECOS LEJANOS. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL NORTE Y ESTE DE EUROPA.

La Constitución de 1812 no sólo se extendió por el ámbito latino –Portugal e Italia– sino que su rastro e influencia se deja notar en países nórdicos como Noruega e incluso en el este Europeo, y concretamente en Rusia. Territorios que, como España, se habían visto inmersos en las guerras napoleónicas y que tomaban como referente un texto constitucional que era el símbolo más elocuente de la independencia nacional frente a las invasiones extranjeras pero, también, frente al despotismo regio.

El tratado de paz de Kiel (14 de enero de 1814) puso fin a la guerra entre Dinamarca, aliada de Napoleón, y Suecia. A su través, el Monarca danés Frederick VI, perdedor de la contienda, cedía Noruega a Suecia, sin contar con el consentimiento del pueblo noruego lo que, a los ojos de este último, restaba legitimidad al pacto. Los noruegos decidieron resistir su anexión a Suecia, y optaron por buscar su independencia a través de un texto constitucional, argumentando que la renuncia a la Corona del Rey Frederick VI había supuesto un retorno de la soberanía al pueblo, algo que, recuérdese, también habían esgrimido en España la Juntas Provinciales durante la guerra de la Independencia. El Vicerrey Christian Frederick, percibiendo el sentir general del pueblo noruego, decidió convocar una asamblea que, reunida en Eidsvold e integrada por ciento doce representantes, elaboró la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814; una Constitución orientada, pues, a un proceso emancipador.

El texto de 1814 seguía un modelo revolucionario, en el que se han percibido influencias del constitucionalismo norteamericano, el revolucionario francés y el gaditano²⁹. Ciertamente es difícil determinar si la Constitución de 1812 tuvo una influencia directa, e incluso si los constituyentes noruegos habían consultado o conocían el texto español, pero parece que algunos de los artículos de la Constitución de Noruega se inspiran en él. Tal sucede con la declaración de Noruega como libre e independiente, provista de una forma de gobierno consistente en la Monarquía moderada hereditaria (art. 1), cuya redacción parece inspirada en los artículos 2 y 14 de la Constitución de Cádiz. Otros puntos del texto, como el veto suspensivo, también parecen extraídos de la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz tuvo sin embargo una presencia mucho más notable en Rusia, a raíz del movimiento liberal decembrista que la adoptó como referente.

²⁹ TAMM, D., «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», *ibid.*nº 7 (2006), 313-320.

El ascenso al trono de Alejandro I (1801) parecía atisbar unas expectativas de reformas institucionales en Rusia que se truncaron al alinearse este zar con los postulados de Metternich. Esta circunstancia propició el despegue del movimiento decembrista, que trató de instaurar en Rusia un gobierno representativo. El liberalismo ruso se había forjado, en muy buena medida, merced a la influencia de las doctrinas del occidente europeo, que circulaban tanto en las logias masónicas como entre los militares que habían combatido contra Napoleón.

Los decembristas empezaron a constituir sociedades secretas a partir de 1816, momento en que se formó la *Unión de salvación o Sociedad de los verdaderos y fieles hijos de la patria en San Petesburgo*. A raíz de la persecución orquestada en 1823 contra los decembristas, acabaron formándose dos grandes sociedades, la más conservadora del Norte –en la que descollaba Nikita Muraviev–, y la más revolucionaria del Sur, dirigida por Pavel Pestel. Ambas formaron sus proyectos constitucionales, muy dispares entre sí. El de Pestel, modelado por el ideario jacobino, era republicano y centralista, y pretendía imponerse por medios revolucionarios –sin descartar incluso el regicidio– tras la implantación provisional de un gobierno militar.

El modelo de Muraviev era menos radical: aunque también él era partidario de la República, su proyecto era Monárquico y federal³⁰. Para su diseño se basó tanto en la Constitución de Cádiz como en el texto norteamericano de 1787, formando, así, una extraña amalgama. Entre los aspectos en los que resulta más evidente la influencia de la Constitución gaditana destacan de nuevo los elementos relativos a la configuración nacional y de la ciudadanía. Basta comprobar cómo el primer Capítulo del proyecto de Muraviev se intitulaba «Del pueblo ruso y el gobierno», a semejanza del Título I de la Constitución de Cádiz, siendo los dos primeros artículos prácticamente una traducción literal de los gaditanos. Del mismo modo, el Capítulo II («Ciudadanos») contenía numerosas partes inspiradas en la Constitución de Cádiz, tal y como sucede con la forma de adquirir y perder la ciudadanía³¹.

En otros puntos, por el contrario, el proyecto de Muraviev seguía un derrotero distintos. Así, había un capítulo dedicado a los derechos y obligaciones –donde además se reconocían derechos como la igualdad, la derogación de la esclavitud, el derecho de asociación, el de petición o el juicio por jurado inexistentes en la Constitución española del 12–, aparte de que la organización federal y la presencia de un bicameralismo de corte norteamericano.

De este modo, parece deducirse que en el proyecto decembrista ruso, el mayor peso de la Constitución gaditana estuvo representado en las cuestiones identitarias y nacionalistas, es decir, en la definición de la Nación rusa y de la ciudadanía.

³⁰ PESTEL, P.I., «Russian Law», en LEATHERBARROW, W.J., and OFFORD, D., *A Documentary History of Russian Thought. From the Enlightenment to Marxism*, Ana Point: Ardis, 1987.

³¹ OFFORD, D., «The response of the Russian Decembrists to Spanish politics in the age of Ferdinand VII», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 163-191; RABOW-EDLING, S., «The Decembrist Movement and the Spanish Constitution of 1812», *ibid.* nº 143-161.

Un ejemplo, una vez más, de la identificación de la Constitución de Cádiz con los procesos de reafirmación de la autoridad nacional.

V. DOS PALABRAS A MODO DE CONCLUSIONES.

Para concluir, y a modo de recapitulación, creo que podría afirmarse, sin tapujos, que la Constitución de 1812 tuvo un protagonismo en nuestro entorno europeo que no alcanzaría ningún otro texto histórico. Obtuvo el beneplácito de las posiciones revolucionarias más progresistas, por encima incluso de la Constitución francesa de 1791, en parte por el contexto en que el documento gaditano se gestó –la liberación nacional, en 1812– y se puso en planta –el Trienio Liberal–. El historicismo argumentativo que su Discurso Preliminar, y la confesionalidad, fueron también factores que contribuyeron a su implantación o influencia en algunos territorios del ámbito latino, como Portugal e Italia.

Pero, por supuesto, la Constitución también despertó miradas críticas. Desde luego de los sectores reaccionarios, que impugnaron ante todo el dogma de la soberanía nacional, pero también del liberalismo de corte anglófilo –como el propio liberalismo doctrinario– que ante todo echaba en falta el bicameralismo, por entonces imperante en toda Europa.

Pero, ya alabada, ya criticada, merece la pena recordar que la Constitución de Cádiz desplegó un valor simbólico que desde luego, rebasó nuestras fronteras nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ GALIANO, A., «Memorias», en CAMPOS, J., *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXXXIII (I), Atlas, 1955.

- BASABE, N., «Diez años de la Constitución de Cádiz en el debate político francés: 1814-1824», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 23-72.

- BENTHAM, J., «Emancipation Spanish (1820)», en SCHOFIELD, P., *The Collected Works of Jeremy Bentham: Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, Oxford: Clarendon Press, 1995.

- BENTHAM, J., «Rid yourselves of Ultramaría (1820)», en SCHOFIELD, P., *The Collected Works of Jeremy Bentham: Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, Oxford: Clarendon Press, 1995.

- BENTHAM, J., «Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute», en DUMONT, E., *Jeremy Bentham. Oeuvres*, Aalen: Scientia Verlag, 1969.

- BLAQUIERE, E., *An Historical Review of the Spanish Revolution including some account of Religion, Manners*. London: G. and W. B. Whittaker, 1822.

- BUTRÓN PRIDA, G., «La inspiración española de la revolución piemontesa de 1821», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 73-97.

- BUTRÓN PRIDA, G., *Nuestra Sagrada Causa. El modelo gaditano en la revolución piemontesa de 1821*. Cádiz: Ayuntamiento de Cádiz, 2006.

- CASTELLS OLIVÁN, I., «La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX», *Trocaadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 117-132 (1989).

- CHATEAUBRIAND, F.R.D., «Congrès de Vérone; Guerre d'Espagne de 1823; Colonies espagnoles», en CHATEAUBRIAND, F. R. D., *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, Paris: Acamédia, 1997.

- CHATEAUBRIAND, F.R.D., «Discours sur la loi relative à l'emprunt de cent millions prononcé à la chambre des pairs le 15 mars 1823», en CHATEAUBRIAND, F. R. D., *Oeuvres complètes de Chateaubriand*, Paris: Acamédia, 1997.

- DIPPEL, H., «Das Dilemma des deutschen Frühliberalismus. Karl von Rotteck und die Verfassung von Cadiz», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 119-142.

- DIPPEL, H., «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes», en IÑURRITIGUI, J. M. and J. M. PORTILLO, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

- DUVERGIER DE HAURANNE, M., *Coup-d'œil sur l'Espagne*. Paris: Baudouin Frères, 1824.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución de Cádiz en Inglaterra», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 1-21.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº 2 (2000), 359-466.

- FERRANDO BADÍA, J., *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*. Roma-Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959.

- FERRANDO BADÍA, J., «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer. Revista de Historia contemporánea*, nº 1 (1991), 105-123.

- FERRANDO BADÍA, J., «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (1962), 169-228.

- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., «Érase una vez... una Constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 283-314.

- HALLER, K.L.V., *Análisis de la Constitución española. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey (1814)*. Madrid: Imprenta de D. José del Collado, 1823.

- LANJUINAIS, J.D., «Vues politiques sur les changemens a faire a la Constitution d'Espagne afin de la consolider, spécialement dans le Royaume des Deux-Sicilies (1821)», en LANJUINAIS, D., *Lanjuinais. Ses ouvres: avec une notice biographique*, Paris: Dondey-Dupré, 1832.

- OFFORD, D., «The response of the Russian Decembrists to Spanish politics in the age of Ferdinand VII», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 163-191.

- PESTEL, P.I., «Russian Law», en LEATHERBARROW, W. J. and D. OFFORD, *A Documentary History of Russian Thought. From the Enlightenment to Marxism*, Ana Point: Ardis, 1987.

- PRADT, D.D., *De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites*. Paris: Chez Béchet Ainé, 1820.

- RABOW-EDLING, S., «The Decembrist Movement and the Spanish Constitution of 1812», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 143-161.

- TAMM, D., «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», *Historia Constitucional*, nº 7 (2006), 313-320.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El primer constitucionalismo español y portugués (Un estudio comparado)», *Historia Constitucional*, nº 13 (2012), 99-117.

- WOHEIL, R., «España y el liberalismo alemán», *Revista de Occidente*, nº 80 (1969).

RESUMEN

La Constitución de Cádiz gozó de una gran difusión en Europa. Aquellos países que carecían de experiencias constitucionales originarias promulgaron dicha Constitución (Italia) o la usaron como modelo (Portugal, Noruega o Rusia). Por su parte, aquellos países que contaban con su propia tradición constitucional (como Gran Bretaña, Francia o Alemania) debatieron entorno a los beneficios y problemas de la Constitución española. Los liberales más avanzados consideraron que se trataba de un beneficioso sistema político, en tanto que los conservadores la despreciaban al considerarla revolucionaria. En una posición intermedia se hallaba el utilitarismo benthamiano, que apreciaba parte del articulado constitucional (en especial la regulación de las libertades), pero rechazaba algunas de sus previsiones referentes a la forma de gobierno.

PALABRAS CLAVE: Constitución de Cádiz – Proyección internacional – Reino Unido – Francia – Rusia – Noruega – Portugal – Italia – Alemania.

ABSTRACT

The Constitution of Cadiz had a great diffusion all over Europe. Those countries with no original constitutional experiences promulgated the Constitution of Cadiz (Italy) or used it as a model (Portugal, Norway or Russia). Countries which had developed a constitutional tradition (such as Great Britain, France or Germany) dicussed about both the benefits and troubles of the Spanish Constitution. The most progressive liberals believed that it was a good political system; the conservatives discounted the Spanish Constitution, as it was revolutionary. In a middle position was the Benthamian utilitarism, which appreciate some of the Spanish Constitution's articles (mainly the liberties) but disagreed with some of its provisions about the frame of government.

KEYWORDS: Constitution of Cadiz – International projection – United Kingdom – France – Russia – Norway – Portugal – Italy – Germany.